



**INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE
PARA LOS ANIMALES TERRESTRES
París, 1-11 de febrero de 2022**

PARTE A – Textos que se propondrán para adopción en mayo de 2022

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió de manera electrónica del 1 al 11 de febrero de 2022. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

Dada la actual pandemia de COVID-19, la 89.^a Sesión General anual se celebrará en un formato semi híbrido del lunes 23 al viernes 27 de mayo de 2022. Durante esta Sesión General, se propondrán para adopción capítulos nuevos y revisados de las normas internacionales de la OIE (*Código Sanitario para los Animales Acuáticos, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos y Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*).

Con el fin de facilitar este proceso, **el informe de la reunión de febrero de 2022 de la Comisión del Código se distribuirá en dos partes: la Parte A** (adjunta) ofrece información sobre los textos nuevos y revisados del *Código Terrestre* que se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General; y la **Parte B** (que se publicará en abril de 2022) brindará información sobre otros temas discutidos por la Comisión en su reunión de febrero de 2022, incluyendo textos que circularon para comentario y otra información.

En el marco de la preparación de la 89.^a Sesión General, la OIE organizará una serie de seminarios web de información para que los Miembros conozcan bien el contexto y los aspectos clave de las normas presentadas para adopción. La asistencia a estos seminarios web será sólo por invitación. Los Delegados recibirán próximamente información detallada sobre la 89.^a Sesión General y, en particular, sobre el proceso de adopción de las normas.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Colombia, Estados Unidos de América, Emiratos Árabes Unidos, Japón, México, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Zimbabue, la región de las Américas de la OIE, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). La Comisión también agradeció a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Alianza Mundial de Asociaciones de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía (GAPFA), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Oficina permanente Internacional de la Carne (OMPI), la Organización Mundial de Plantas de Transformación de Subproductos Animales (WRO) y otros expertos de la red de científicos de la OIE.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios presentados antes de la fecha límite y acompañados por una justificación. La Comisión introdujo modificaciones en los proyectos de texto cuando correspondiera y de la forma habitual mediante “doble subrayado” y “tachado”. En los anexos pertinentes, las enmiendas propuestas en esta reunión se destacan con un fondo de color para distinguirlas de las anteriores. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en los más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de considerar cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas (la Comisión de Laboratorios), un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Laboratorios, los grupos de trabajo o los grupos *ad hoc*. Se insta a los Miembros a analizar dichos informes junto con el informe de la Comisión del Código. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida de la directora general adjunta	2	
2	Reunión con la directora general	3	
3	Aprobación del orden del día	3	
4.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2022	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
4.1.	Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “Servicios Veterinarios”, “perros errantes” y “harinas proteicas”	3	3
4.2.	Capítulo 1.3. (Artículos 1.3.2., 1.3.4., 1.3.6.)	5	4
4.3.	Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)	6	5, 6
4.4.	Legislación veterinaria (Artículos 3.4.5. y 3.4.11.)	7	7
4.5.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos (Capítulo 6.12.)	8	8
4.6.	Control de las poblaciones de perros errantes (Capítulo 7.7.)	9	9
4.7.	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)	13	10
4.8.	Infección por <i>Echinococcus granulosus</i> (Capítulo 8.5.) e Infección por <i>Taenia solium</i> (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)	15	11, 12
4.9	Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.)	17	13, 14, 15
4.10.	Teileriosis (Capítulo 11.10.)	26	16, 4
4.11.	Terminología: Uso del término “medidas sanitarias”	27	17

1. Bienvenida de la directora general adjunta

La Dra. Montserrat Arroyo, directora general adjunta de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código. Agradeció a todos su contribución, destacando los esfuerzos realizados para mantener resultados de alta calidad, a pesar de los importantes retos que plantea la pandemia de la COVID-19. Asimismo, extendió su agradecimiento a las instituciones empleadoras de los miembros y a los gobiernos nacionales. La Dra. Arroyo informó a los miembros sobre el proceso de preparación de la 89.ª Sesión General de la OIE, incluida la planificación de los seminarios web previos a la Sesión General que llevarán a cabo las comisiones especializadas de la OIE para informar a los miembros sobre las normas revisadas y nuevas propuestas para adopción. Asimismo, informó a la Comisión de que el tema técnico trataría el compromiso de la OIE y los Servicios Veterinarios en los sistemas de gestión de emergencias mundiales, regionales y nacionales. La Dra. Arroyo resumió el trabajo en curso sobre el sistema de elaboración y revisión de normas de la OIE, incluidos el desarrollo y la planificación de herramientas digitales. Por último, informó a la Comisión de una “revisión posterior” realizada por la OIE, en respuesta a la pandemia de COVID-19.

Los miembros de la Comisión del Código agradecieron a la Dra. Arroyo el excelente apoyo brindado por la secretaria de la OIE. Destacaron el trabajo realizado para mejorar la información proporcionada a los Miembros sobre la gestión del programa de trabajo de la Comisión del Código, en particular, el mejor seguimiento del progreso de los diferentes temas. La Comisión destacó la importancia de reforzar la identificación de las necesidades y prioridades en materia de trabajo normativo, prefiriendo la calidad a la cantidad, gracias a la participación de los Miembros y a

una buena coordinación con las demás comisiones especializadas de la OIE, para garantizar resultados de calidad y una gestión eficaz de su carga de trabajo.

La Dra. Arroyo y los miembros de la Comisión del Código debatieron y coincidieron en destacar la importancia de la implicación de los Miembros en el proceso de elaboración de las normas de la OIE y la mejor manera de acompañarlos. Al respecto, la Comisión subrayó el valor que representa brindar en su informe información clara y basada en evidencia y reiteraron el interés de garantizar la armonización de los textos elaborados en los tres idiomas oficiales de la OIE.

2. Reunión con la directora general

La directora general de la OIE, la Dra. Monique Eloit, se reunió con la Comisión del Código el día 8 de febrero de 2022 y agradeció a sus integrantes por el compromiso para alcanzar los objetivos de la Organización. Reconoció los esfuerzos y la flexibilidad de sus miembros para el desarrollo de nuevas formas de trabajar en el proceso de elaboración de las normas de la OIE, a pesar de los desafíos impuestos por la COVID-19. La Dra. Eloit presentó una actualización sobre la preparación de la 89.ª Sesión General de la OIE e informó a la Comisión de las nuevas iniciativas para revisar el sistema científico de la OIE.

A continuación, se refirió a la situación presupuestaria de la Organización y señaló que, debido al continuo aumento de las actividades de la OIE, el actual presupuesto general no era suficiente para garantizar la realización sostenible de algunas iniciativas básicas de la OIE, que no deberían depender de la financiación voluntaria de los donantes a través del Fondo Mundial de la OIE. La Dra. Eloit destacó que esta situación podía afectar la manera en que la Comisión y su secretaría llevan a cabo parte de su trabajo y reconoció la labor que ya realizan la Comisión y la secretaría de la OIE con la intención de reforzar los debates y la comunicación con los Miembros en relación con su programa de trabajo y la jerarquización de su labor.

La Comisión del Código debatió con la Dra. Eloit en torno a las nuevas tareas planeadas y consideradas prioritarias en este mandato, en particular el Título 4 (Prevención y control de las enfermedades) y el Título 5 (Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria) del *Código Terrestre*. La Comisión se mostró satisfecha de la iniciativa de revisión del sistema científico de la OIE y observó que este trabajo también debía tener en cuenta la forma en que este sistema interactúa con el proceso de elaboración de normas de la OIE. La Dra. Eloit y la Comisión del Código debatieron y destacaron la importancia de tomar en consideración las funciones y responsabilidades de las comisiones especializadas y el modo en que contribuyen a estos sistemas, además de la importancia de una gestión unificada de su función normativa, y así evitar posibles duplicaciones o contradicciones. Además, la Comisión destacó la importancia de garantizar la claridad de las distintas actividades de la Organización y su armonización con las normas de la OIE, que tienen un valor específico en el contexto del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y constituyen sólidas orientaciones prácticas para las autoridades veterinarias de los Miembros.

La Comisión del Código agradeció a la Dra. Eloit por el tiempo consagrado, expresó su satisfacción por la labor de la secretaría en la preparación de las reuniones y, en especial, su trabajo durante la reunión, dadas las dificultades que representan los encuentros virtuales.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

4. Textos propuestos para adopción en mayo de 2022

4.1. Glosario Parte A (“autoridad competente”, “harinas proteicas”, “perros errantes”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”)

a) “Autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”

Se recibieron comentarios de Australia, Arabia Saudí, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” en el *Código Terrestre*, tras las solicitudes de los Miembros y los comentarios del Grupo *ad hoc* sobre los Servicios Veterinarios. Las definiciones revisadas se difundieron para comentario en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2018. El Grupo *ad hoc* sobre los Servicios Veterinarios examinó los comentarios presentados y propuso definiciones revisadas.

En sus reuniones de septiembre de 2020, la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos debatieron sobre la importancia de garantizar la armonización de estas definiciones en ambos *Códigos*, salvo cuando las diferencias pudieran justificarse, y acordaron difundir las definiciones revisadas del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” del *Código Terrestre* y “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios de sanidad de los animales acuáticos” del *Código Acuático* en sus respectivos informes de septiembre de 2020. Debido a la falta de tiempo, ninguna de las dos comisiones examinó los comentarios recibidos en febrero de 2021.

En el marco de la preparación de las reuniones de septiembre de 2021, los presidentes de la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos se reunieron para revisar los comentarios recibidos. Reconocieron que había cierta confusión entre algunos Miembros en cuanto al significado y el uso previstos de estos términos y que sus informes de septiembre de 2020 no proporcionaban suficiente información sobre la justificación de las modificaciones propuestas. Los presidentes acordaron que las definiciones propuestas no requerían cambios significativos y propusieron una explicación más detallada de la justificación de las modificaciones propuestas en los respectivos informes de la Comisión de septiembre de 2021, así como mayor información sobre el uso de estos términos en cada *Código*.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre su informe de septiembre de 2020, así como los comentarios de los debates de los presidentes. La Comisión para los Animales Acuáticos introdujo una enmienda adicional a la definición de “autoridad veterinaria” que no se había incluido en la propuesta de la Comisión del Código, por no considerarse pertinente para el *Código Terrestre*. Las definiciones revisadas se distribuyeron para comentario en el informe de septiembre de 2021 de la Comisión del Código.

Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre su informe de septiembre de 2021 y las observaciones del presidente sobre la coordinación con la Comisión para los Animales Acuáticos. La Comisión del Código fue informada de que, tras considerar los comentarios recibidos, la Comisión para los Animales Acuáticos no presentaría ninguna otra modificación en su reunión de febrero de 2022 a las definiciones revisadas propuestas para adopción en el *Código Acuático*.

Comentarios generales

La Comisión tomó nota de un comentario que solicitaba la revisión del prólogo del *Código Terrestre* y de otros documentos publicados por la OIE, a fin de garantizar el uso de un lenguaje coherente con las normas para que los Miembros tengan total certeza de las funciones de las autoridades competentes, las autoridades veterinarias y los Servicios Veterinarios, tal y como se describen en las nuevas definiciones. La Comisión solicitó que la secretaría de la OIE revisara esta solicitud, una vez adoptadas las definiciones revisadas.

La Comisión rechazó una observación que proponía modificar la redacción de las definiciones, dado que dicho comentario no tenía en cuenta las explicaciones que figuran en su informe de septiembre de 2021.

“Autoridad competente”

La Comisión del Código no acordó sustituir “toda autoridad gubernamental” por “cualquier autoridad gubernamental”, por considerar que el término se define en singular y, tal como está redactado, no se refiere a una autoridad específica, sino a cualquier autoridad que cumpla con la definición.

“Autoridad veterinaria”

La Comisión rechazó la sugerencia de incluir “y para la correspondiente comunicación con la OIE” al final del texto propuesto. La Comisión explicó que la definición no tiene por objeto proporcionar al respecto recomendaciones específicas, ya incluidas en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre* (por ejemplo, en el Capítulo 1.1.).

b) “Harinas proteicas”

En respuesta a un comentario que solicitaba más aclaraciones sobre el ámbito de aplicación de la definición de “harina proteica” en el Glosario, la Comisión del Código explicó que la definición incluía todos los productos, independientemente de los usos previstos, siempre que cumplieran con su definición. La Comisión recordó a los Miembros que el objetivo del Glosario es brindar definiciones de los términos clave que requieren una interpretación precisa a efectos de su uso en el *Código Terrestre*, y se espera que las definiciones sean concisas y sin descripciones innecesarias ni más elaboraciones que las necesarias para definir el término. Las descripciones o las explicaciones adicionales que puedan ser necesarias para la aplicación de una norma se proporcionan en los capítulos correspondientes.

En respuesta a una pregunta sobre las posibles repercusiones que la adopción de esta nueva definición pudiera tener en todo el *Código Terrestre*, la Comisión remitió a los Miembros a sus debates sobre el uso de los términos “harina de carne y hueso” y “chicharrones” (ver ítem 4.9.).

c) “Perros vagabundos”: remplazo propuesto por “perros errantes”

En el marco de la revisión del Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, se acordó que el término “perro errante” resultaba más apropiado que “perro vagabundo”, ya que “perro errante” describe el comportamiento de un perro que en un momento preciso pasea libremente, independientemente de tener dueño o no. Por lo tanto, acordó sustituir “perro vagabundo” por “perro errante” en todo el capítulo.

Dado que “perro vagabundo” es un término definido en el Glosario, se acordó sustituir “perro vagabundo” en el Glosario por “perro errante” y modificar la definición en consecuencia.

En respuesta a los comentarios recibidos sobre la definición del Glosario de “perro vagabundo”, la Comisión del Código no aceptó añadir “restricción”, por considerar que el concepto ya se abordaba mediante el término “control” al describir la relación entre los perros y las personas. Además, la Comisión se mostró en desacuerdo a la hora de agregar un texto que describa otras categorías de perros, por ser fuente de confusión.

La Comisión del Código confirmó que, de adoptarse la definición del Glosario de “perro errante”, el término “perro vagabundo” sería sustituido por “perro errante” en todo el *Código terrestre* para la edición de 2022.

Las definiciones revisadas del Glosario de “autoridad competente”, “harinas proteicas”, “perros vagabundos (reemplazada por la nueva definición de “perros errantes”), “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios” figuran en el [Anexo 3](#) y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022.

4.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.2., 1.3.4. y 1.3.6.)

Artículo 1.3.2.

Se recibieron comentarios de AU-IBAR y la UE.

Contexto

En el marco de la revisión del Capítulo 11.10. *Teileriosis* (ver ítem 4.10.), la Comisión del Código aceptó reemplazar “Teileriosis” por “Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*” y difundió el Artículo revisado 1.3.2. en su informe de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que justifican las modificaciones propuestas y de que no se había recibido ningún otro comentario.

Artículo 1.3.4. y Artículo 1.3.6.

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de las discrepancias observadas entre los nombres de algunas enfermedades de la lista del Capítulo 1.3. y los correspondientes capítulos específicos de enfermedad (es decir, los Capítulos 12.6., 12.8. y el 10.5.). La Comisión debatió esta cuestión y aceptó modificar los nombres de las enfermedades de la lista para que coincidan con los de los capítulos específicos de enfermedad, por haberse adoptado recientemente. Por tratarse de modificaciones de carácter editorial, la Comisión propondrá la adopción de los artículos revisados en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

En el Artículo 1.3.4., la Comisión del Código decidió sustituir “gripe equina” por “infección por el virus de la gripe equina”, y sustituir “infección por el herpesvirus equino-1 (HVE-1)” por “infección por el herpesvirus equino-1 (rinoneumonitis equina)”.

En el Artículo 1.3.6., la Comisión del Código acordó sustituir “micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*)” por “infección por *Mycoplasma gallisepticum* (micoplasmosis aviar)” y “micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*)” por “infección por *Mycoplasma synoviae* (micoplasmosis aviar).”

La Comisión del Código también reconoció la discrepancia entre la enfermedad catalogada como “septicemia hemorrágica” en el Artículo 1.3.2. y el Capítulo 11.7. Septicemia hemorrágica (*Pasteurella multocida* serotipos 6:b y 6:e), pero, por el momento, decidió no modificar el Artículo 1.3.2., dado que la Comisión Científica está estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de esta enfermedad para incluir otras cepas de *Pasteurella multocida*.

Los Artículos revisados 1.3.2., 1.3.4. y 1.3.6. figuran en el **Anexo 4**, y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General en mayo de 2022.

4.3. Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios (Artículo 3.1.1.) y Calidad de los Servicios Veterinarios (Artículos 3.2.3. y 3.2.9.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Estados Unidos de América, México, Nueva Caledonia, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Un nuevo Capítulo 3.1. *Introducción a las Recomendaciones sobre los Servicios Veterinarios* y el Capítulo revisado 3.2. *Calidad de los Servicios Veterinarios* se aprobaron en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

En su reunión de febrero de 2021, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código aceptó estudiar la elaboración de una definición del concepto “Una sola salud”, en aras de garantizar una misma comprensión del concepto en el contexto del *Código Terrestre*, y solicitó a la secretaría de la OIE que explorara el trabajo correspondiente sobre el desarrollo de una definición de “Una sola salud” a cargo de la Alianza Tripartita y de otros socios pertinentes. Durante la 88.^a Sesión General de mayo de 2021, también se presentaron comentarios similares.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso incluir un texto en el Artículo 3.1.1. que explicara el significado del enfoque “Una sola salud”, por ser la primera vez que se utiliza en el *Código Terrestre*, en lugar de incluir una definición específica de “Una sola salud”. La Comisión observó que el texto explicativo se ajustaba a la definición de “Una sola salud” utilizada en la [Guía tripartita sobre zoonosis](#).

La Comisión del Código también propuso modificaciones en el Artículo 3.2.3. para tomar en consideración el enfoque “Una sola salud” y, en el Artículo 3.2.9., en respuesta a un comentario que destacaba la necesidad de hacer referencia al almacenamiento de los productos médicos veterinarios.

Discusión

La Comisión del Código examinó la definición de “Una sola salud” elaborada recientemente por el [Panel de expertos de alto nivel sobre “Una sola salud”](#) (OHHLEP, por sus siglas en inglés) y convino en que las modificaciones propuestas en el Artículo 3.1.1. se ajustan a esta definición.

Artículo 3.1.1.

En la segunda frase del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería sustituir “interacción” por “colaboración”, ya que describe mejor el concepto “Una sola salud”.

En la misma frase, la Comisión del Código no aceptó sustituir “al conjunto de sectores y disciplinas relevantes” por “personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”, ya que esta noción ya está cubierta por la definición de “Servicios Veterinarios”.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo a la hora de suprimir “al conjunto” antes de “los sectores y disciplinas pertinentes”, ya que considera importante aclarar que se trata de “todos” y no de “algunos”, tal como lo refleja el enfoque global del concepto “Una sola salud”.

En el último párrafo, la Comisión del Código rechazó eliminar “terrestres” después de “sanidad de los animales” para alinearlos con el segundo párrafo y explicó que el último párrafo se refería al Título 3 del *Código terrestre* que hace referencia específica a los animales terrestres.

Artículo 3.2.3.

En la primera frase, la Comisión del Código aceptó reemplazar “epidemiológico” por “de epidemiología”, pero prefirió no para desplazar “y” después de “económicos”.

En el párrafo 2, la Comisión del Código rechazó la propuesta de reemplazar “otras autoridades gubernamentales pertinentes” por “todas las personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”, por considerar que la participación de las autoridades no gubernamentales ya está cubierta por el término “partes interesadas” en el apartado 8.

Por la misma razón, en el apartado 8, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que planteaba la sustitución de “otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas,” por “todas las personas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales”. Reiteró la explicación que figura en su informe de febrero de 2021, en donde explica que “partes interesadas” se refiere a dichas entidades.

Artículo 3.2.9.

En el párrafo 1, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de agregar “así como controlar y observar los alimentos procedentes de las explotaciones”, y señaló que el término “incluyendo” indica que las actividades mencionadas no son exhaustivas.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía sustituir “el almacenamiento y eliminación en condiciones seguras y adecuadas” por “un almacenamiento seguro y una eliminación adecuada”, dado que la “eliminación” no sólo debe ser adecuada, sino también segura.

El Artículo revisado 3.1.1. y los Artículos revisados 3.2.3. y 3.2.9. figuran en los **anexos 5 y 6** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.4. Legislación veterinaria (Artículo 3.4.11.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Nueva Caledonia, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Contexto

El Capítulo revisado 3.4. *Legislación veterinaria* se adoptó en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso modificaciones en el apartado 1(b) del Artículo 3.4.11., en respuesta a los comentarios recibidos en la 88.^a Sesión General, y también introdujo cambios en el Artículo 3.4.5., como consecuencia de la revisión del término “medidas sanitarias” en todo el *Código Terrestre* (ver ítem 4.11.).

Discusión

Artículo 3.4.11.

En la primera frase del párrafo 1, la Comisión del Código aceptó añadir “seguridad y eficacia” después de “calidad”. Si bien la Comisión consideró que la seguridad y la eficacia se abordan con “calidad”, estuvo de acuerdo en la importancia de destacar estos atributos.

En el mismo apartado, la Comisión del Código consideró innecesario añadir “y determinar el periodo de retirada del fármaco de los productos animales, como la carne y los lácteos, y cuándo podrá ser consumido por los humanos”, dado que este punto ya se trata en los apartados 3(b)(iv) y 3(b)(v).

Los Artículos revisados 3.4.5. y 3.4.11. figuran en el **Anexo 7** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.5. Zoonosis transmisibles de primates no humanos (Capítulo 6.12.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Estados Unidos de América, México, Reino Unido, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, en respuesta a una solicitud de la Asociación Europea de Zoos y Acuarios (EAZA, por sus siglas en inglés), la Comisión Científica solicitó al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre que verificara si la hepatitis B es una enfermedad zoonótica transmisible de los gibones a los seres humanos. Como indicado en su informe de la reunión de marzo de 2020, este grupo de trabajo concluyó que la hepatitis B es una enfermedad de los seres humanos y que no es zoonótica, ya que las cepas de *Hepadnaviridae* que afectan a los seres humanos son diferentes de aquellas que afectan a los primates no humanos. Además, las técnicas de diagnóstico actuales permiten diferenciar las distintas cepas del virus de la hepatitis B que circulan en los seres humanos y en los primates no humanos.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó la propuesta de la Comisión Científica de modificar el Capítulo 6.12. para que quede indicado que la hepatitis B es una enfermedad del ser humano y acordó revisar en consecuencia los Artículos 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. Los artículos revisados se difundieron dos veces para comentario.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que sugerían la posible inclusión del SARS-CoV-2 en el Capítulo 6.12. y solicitó que se consultase al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre y al Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la Covid-19 y el comercio seguro de animales y sus productos esta cuestión. La Comisión del Código también tuvo en cuenta la solicitud de inclusión del “Herpesvirus 1 de Macacina”, y encomendó a la secretaria de la OIE que solicitase la opinión de los expertos.

Como indicado en sus informes de febrero y septiembre de 2021, la Comisión del Código reiteró que el ámbito de aplicación de las enmiendas propuestas al Capítulo 6.12. tenía la intención de indicar que la hepatitis B es una enfermedad del ser humano y no una enfermedad zoonótica, y que sólo se estaba revisando este punto en particular y no los otros textos del capítulo. Sin embargo, la Comisión observó que algunos comentarios recibidos sobre el calendario de pruebas y las especies animales que deben someterse a las pruebas de la tuberculosis en los Artículos 6.12.5. y 6.12.6. podían necesitar una revisión. Por consiguiente, la Comisión del Código consideró oportuno solicitar la opinión de la Comisión de Laboratorios al respecto.

Artículo 6.12.4.

En el apartado 2(b), en respuesta a un comentario que proponía especificar que un laboratorio debía ser “oficial, regulado por la autoridad competente de cada país”, la Comisión del Código propuso sustituir en la versión inglesa “*a laboratory approved for this purpose*” por “*an approved laboratory for this purpose*”, dado que “*approved*” es un término definido en el Glosario. NB: en la versión francesa, la palabra “agrée” y en la versión española, la palabra “certificado” que ya se presentaban se han escrito en bastardilla.

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario que cuestionaba la inclusión del sarampión, la Comisión del Código encargó a la secretaria de la OIE que solicitara la opinión de expertos.

Artículo 6.12.7.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y disponer de las instalaciones necesarias en función del nivel de riesgo que suponen las posibles zoonosis”, después de “medidas de higiene personal”. Si bien la Comisión reconoce su importancia, señala que este apartado se refiere a las medidas de gestión que debe respetar el personal y no a las propias de las instalaciones. Además, la preparación de las instalaciones necesarias según el nivel de riesgo biológico se describe en el Capítulo 1.1.4. *Bioseguridad y bioprotección: norma para la gestión del riesgo biológico en el laboratorio veterinario y en las instalaciones de los animales del Manual Terrestre.*

Los Artículos revisados 6.12.4., 6.12.6. y 6.12.7. figuran en el **Anexo 8** y se presentarán para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022.

4.6. Control de las poblaciones de perros vagabundos (Gestión de la población canina) (Capítulo 7.7.)

Se recibieron comentarios de Arabia Saudí, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, México, Noruega, Nueva Caledonia, Suiza, AU-IBAR, la UE y GAPFA.

Contexto

En septiembre de 2018, la Comisión del Código aceptó revisar el Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, en aras de armonización con el Marco estratégico mundial para la eliminación de la rabia humana transmitida por perros para 2030.

El Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* fue convocado por tercera vez en 2021, con el fin de examinar los comentarios relativos al proyecto de capítulo que figura en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2020. La Comisión examinó la propuesta del grupo y aceptó difundir el informe y el proyecto de capítulo para comentario de los Miembros tras su reunión de septiembre de 2021.

Discusión

La Comisión del Código revisó los comentarios recibidos sobre el proyecto de capítulo que difundió en su informe de septiembre de 2021.

Comentarios generales

La Comisión del Código examinó los comentarios que proponían sustituir el concepto de “cinco libertades” por “cinco ámbitos” y, aunque reconoció la importancia de “cinco ámbitos”, acordó no hacer ningún cambio hasta que se considere una posible inclusión de este concepto en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales.* La Comisión recomendó a la secretaría de la OIE que trabajara con los centros colaboradores sobre bienestar animal para obtener más información sobre este concepto para estudio en su reunión de septiembre de 2022.

Artículo 7.7.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir una frase destinada a enfatizar el porcentaje de casos de rabia canina en los seres humanos, ya que este capítulo no sólo es pertinente para la rabia, sino también para otras enfermedades transmitidas por los perros.

En el primer párrafo, la Comisión del Código no acordó añadir “sanidad animal y salud pública” para especificar que el problema que puede ser reducido por el programa de manejo de las poblaciones de perros (DPM, por sus siglas en inglés) al estimar que cualquier preocupación o molestia, no sólo aquellos relacionados con la sanidad animal o la salud pública, puede ser un problema.

En este mismo párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “grupo de” antes de “perros” porque el capítulo se refiere a todos los perros, ya sea uno solo o en grupo. La Comisión no aceptó añadir “dentro de un área específica”, dado que consideró innecesario limitar el alcance geográfico del programa de manejo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó la supresión de “no deseados” al referirse a la reducción de cachorros, por tratarse de una noción implícita en el texto. La Comisión desestimó los comentarios que sugerían cambiar el texto de este párrafo con el fin de especificar que el sacrificio masivo no es un método eficaz a largo plazo, ya que la Comisión consideró que esto puede implicar que el sacrificio masivo a corto plazo es aceptable. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el sacrificio masivo (ya sea a corto o largo plazo) es ineficaz (tercer informe del Comité de Expertos sobre la Rabia; tercer informe. Génova, Organización Mundial de la Salud OMS de la consulta a los expertos sobre la rabia; 2018 -OMS, Serie de temas técnicos, No. 1012). La Comisión denegó la propuesta de añadir “parte integrante de” para el control sostenible de la rabia, ya que no aporta ningún elemento adicional.

La Comisión del Código se negó a agregar un nuevo párrafo relativo al uso de la vacunación de rutina por considerarlo innecesario en este contexto.

Artículo 7.7.2.

En la versión en inglés, la Comisión del Código eliminó el término “DPM”, por considerar redundante utilizar el término definido en la misma definición.

Artículo 7.7.3.

La Comisión del Código acordó modificar el texto para especificar que las enfermedades zoonóticas más importantes son las transmitidas por los perros y añadió “transmitidas por perros”, dado que este término ya se utiliza en el texto.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir “y, más concretamente, la dinámica de la población de perros errantes” a la descripción del ámbito de aplicación de este capítulo, que trata de la gestión de todas las poblaciones de perros y no sólo de las de la población de los perros errantes.

La Comisión del Código rechazó sustituir “la salud humana” por “la salud animal, la salud pública”, ya que consideró que “la salud y la seguridad humanas” son claras tal y como están escritas y que “la sanidad animal” ya está incluida en la frase.

Artículo 7.7.4.

La Comisión del Código denegó la propuesta de sustituir “dependen de” por “tienen una fuerte relación con”, ya que consideró que, en cierta forma, los perros domesticados dependen de los seres humanos, incluso cuando los recursos a los que acceden no se les proporcionan intencionadamente.

Artículo 7.7.5.

En el primer guion, la Comisión del Código aceptó añadir “de conformidad con el Artículo 7.7.17.”, con el fin de facilitar la asociación con el artículo correspondiente.

En el tercer guion, no aceptó un comentario que sugería reemplazar “manejable” por “mínimo”. Sin embargo, la Comisión borró “a un nivel manejable” por no añadir ninguna información significativa.

En el cuarto guion, rechazó la propuesta de reemplazarlo por “promover y apoyar la esterilización de los perros errantes”, ya que estos puntos describen objetivos y no medidas específicas.

En el quinto guion, aceptó añadir ejemplos como “leishmaniosis y equinococosis”, por considerarlos pertinentes.

En el séptimo guion, acordó eliminar todos los ejemplos por considerarlos innecesarios. La Comisión reformuló el texto para aclarar que este punto se refiere a las molestias que pueden causar los perros cuando andan sueltos.

Artículo 7.7.6.

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir el “medioambiente” a la lista de ámbitos bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

Artículo 7.7.7.

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir “partes interesadas relevantes” a la lista de entidades que deben coordinar un programa de manejo de las poblaciones de perros que incluya a las partes interesadas no gubernamentales.

En el apartado 1, la Comisión del Código acordó sustituir “deberá ser identificarse como” por “es” en aras de simplificación y para dejar claro que el programa está bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

En el apartado 5, no aceptó añadir “recursos, incluidos” en la descripción del acceso a los medicamentos veterinarios adecuados, por no aportar más claridad. La Comisión rechazó la sugerencia de añadir “en colaboración con el grupo multisectorial” en la última frase, dado que este grupo ya se abordaba en el primer párrafo.

Artículo 7.7.8.

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de añadir “o instituciones educativas” como entidad que debía coordinarse con los Servicios Veterinarios, ya que existía la posibilidad de intervención de muchas otras entidades.

En el apartado 3(a), reconoció la pertinencia de sustituir “frecuentemente” por “normalmente”, en aras de claridad.

En el apartado 5, rechazó el reemplazo de “conductas caninas” por “etología”, ya que consideró que el texto redactado estaba lo suficientemente claro.

Artículo 7.7.9.

En el primer párrafo en inglés, la Comisión del Código decidió cambiar “*DPM Legislation*” por “*Legislation that addresses DPM*” para incluir otros instrumentos legales que no son principales para el programa de manejo, pero que podrían tener cierta importancia en el marco de su implementación.

En el tercer guion, la Comisión del Código acordó suprimir “base de datos centralizadas o interoperables”, y añadir “un sistema de identificación de los animales”, un término definido en el Glosario que aborda las distintas opciones para registrar e identificar a los perros.

En el cuarto y quinto guion, añadió “*el registro*”, sin sustituir “la autorización e inscripción”, sino como opción adicional.

En el último párrafo, acordó agregar “y deberá adaptarse al contexto nacional” al final de la frase.

Artículo 7.7.10.

En el título, la Comisión del Código acordó añadir “manejo de las poblaciones caninas” en aras de coherencia y claridad.

En el tercer párrafo, agregó “en colaboración con un grupo multisectorial”, por considerar importante que otros grupos con experiencia colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 7.7.11.

En el apartado 5, la Comisión del Código aceptó agregar “y un mayor compromiso local”, dada la importancia de garantizar un compromiso adecuado cuando se estima el tamaño de la población canina.

En el segundo párrafo del apartado 5, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en modificar el ejemplo de seguimiento de los cambios en las tendencias de la población, por considerarlo apropiado tal y como está redactado actualmente y centrarse en las zonas con una alta densidad de perros vagabundos para crear una forma más eficaz y sensible de medir los cambios en la densidad de esta población de perros.

Artículo 7.7.12.

En el primer guion, si bien la Comisión del Código no aceptó añadir la palabra “información” después de “propiedad responsable de perros”, acordó modificar ligeramente la redacción en inglés “*they are receiving*” por “*there is*”, en aras de claridad.

En el segundo guion, la Comisión del Código acordó suprimir el texto al final de la frase por considerarlo demasiado específico.

En el tercer apartado, la Comisión del Código rechazó se restableciera la referencia a los dos capítulos específicos de enfermedad, ya que es suficiente la referencia a los nombres de la enfermedad (rabia y equinococosis).

Artículo 7.7.13.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en desplazar más arriba el cuarto guion, ya que se trata de una lista sin jerarquía y que, por lo tanto, no cambiaría en nada la comprensión del tema.

En el sexto guion de la versión inglesa, la Comisión del Código acordó cambiar “*vaccination*” por “*vaccine*” para describir con precisión el acrónimo “CNVR”, es decir, “captura, esterilización, vacunación y retorno”. Este cambio se aplicó en todo el texto en inglés del proyecto de capítulo.

Artículo 7.7.14.

En el penúltimo párrafo, la Comisión del Código acordó sustituir “bases de datos centralizadas o interoperables”, por “un sistema de identificación de los animales”, en aras de coherencia con la modificación realizada en el Artículo 7.7.9. Asimismo, la Comisión estuvo de acuerdo en agregar una frase al final del párrafo para describir las posibles asociaciones que pueden ser necesarias para desarrollar y operar las bases de datos correspondientes.

En el último párrafo, aceptó introducir una enmienda para aclarar que la base de datos sigue estando bajo la autoridad de la *autoridad competente*.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre los recursos necesarios para implementar las bases de datos y destacó la importancia de la colaboración con otras partes interesadas.

Artículo 7.7.15.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de añadir un nuevo elemento a la lista “prevención de la reproducción incontrolada de la población canina”, ya que consideró que el control de la cría y la venta comercial no lograrían prevenir la reproducción incontrolada de la población canina; los perros no comerciales desempeñan un papel importante.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir “profesionales” al referirse a los criadores y vendedores porque “el registro obligatorio de todos los criadores” es necesario para obtener el control de la cría cuando se venden cachorros, independientemente de que los criadores sean profesionales o no.

En el último párrafo, no consideró pertinente especificar las “ventas en la calle”, dado que existen muchos otros lugares donde se realizan estas ventas no reguladas.

Artículo 7.7.17.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería sustituir “es una elección por “conlleve responsabilidades”, ya que consideró que tener perros es una “elección” y que, si se toma, conlleve responsabilidades, aspecto que se destaca en la frase que sigue.

En el apartado 2, en el primer guion, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en remplazar el concepto de “cinco libertades” por “cinco ámbitos” (ver explicación en los comentarios generales).

Artículo 7.7.18.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un texto que trate la noción de “consentimiento del propietario”, por considerar que se trata de detalles innecesarios.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó añadir un nuevo resultado de control de la reproducción en los perros, ante la ausencia de pruebas sólidas que demuestren que la castración de los perros machos sueltos reduce el riesgo para la población humana y que el impacto en la población es menor que el que se deriva del control de la reproducción centrada en las hembras.

Artículo 7.7.19.

La Comisión del Código rechazó un texto sobre el nivel de inmunidad que deben desarrollar los perros errantes antes de su adopción, por considerarla una medida inviable.

Artículo 7.7.20.

La Comisión del Código decidió no eliminar la expresión “como una alternativa al abandono”, dado que implicaría que el acto de ceder un perro es una mala elección y puede considerarse como un desincentivo. Dar un animal en adopción en una instalación adecuada no es lo mismo que abandonarlo en plena calle.

Artículo 7.7.25.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código añadió “si procede”, en aras de flexibilidad.

Artículo 7.7.27.

En la primera frase del primer párrafo, y en aras de claridad, la Comisión del Código borró “de forma compasiva” y añadió “de conformidad con el Artículo 7.6.1.” como el término “eutanasia” describe claramente cómo debe realizarse la inducción de la muerte de un animal y el Artículo 7.6.1. describe los principios generales que deben tomarse en cuenta. Por lo tanto, también se borró el término “compasivo” en los apartados 1 y 3, en aras de coherencia.

La Comisión del Código rechazó un comentario que sugería la elaboración de un texto sobre la eutanasia, ya que este párrafo se refiere a la función de la eutanasia como actividad específica dentro del programa de manejo.

En el último párrafo del apartado 2, la Comisión del Código aceptó se añadiera “y cualquier otro método que pueda comprometer el bienestar de los animales”, por considerar que se trata de una expresión más amplia.

El Capítulo revisado 7.7. *Control de las poblaciones de perros vagabundos* figura en el **Anexo 9** y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

4.7. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código analizó las solicitudes de los Miembros que pedían se aclararan las definiciones de “caso” y “caso sospechoso”, la obligación de notificación de los Miembros y la inclusión de las medidas que deben aplicarse en caso de reaparición del virus de la peste bovina; además, la Comisión reconoció la pertinencia de una revisión exhaustiva del Capítulo 8.16.

La Comisión del Código también coincidió con la Comisión Científica en que, en esta era posterior a la erradicación, la prioridad es mantener la ausencia mundial de peste bovina y su recuperación rápida en caso de reemergencia y, en consecuencia, la estructura del capítulo y las disposiciones comerciales han de revisarse con vistas a garantizar la adaptación a este objetivo.

El Grupo *ad hoc* sobre la peste bovina realizó una revisión exhaustiva del Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la peste bovina* (informe de marzo de 2020). El capítulo revisado se difundió para comentario en tres oportunidades, la última vez como anexo en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2021.

Discusión

Artículo 8.16.1.

En respuesta a un comentario que subrayaba la falta de claridad cuando se indica si los casos potenciales y sospechosos pueden confirmarse en un laboratorio nacional, o si es necesario hacerlo en un laboratorio de referencia de la OIE para cumplir con las definiciones de “caso potencial” y “caso sospechoso”, la Comisión del Código respondió que las muestras de los casos potenciales de virus de la peste bovina (VPB) pueden enviarse a un laboratorio aprobado para su diagnóstico, no necesariamente a un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina. Sin embargo, como se explica en el Artículo 8.16.5., si se obtiene un resultado positivo en una prueba de diagnóstico del virus de la peste bovina realizada fuera de un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina, las muestras deberán enviarse para confirmación a un laboratorio de referencia de la OIE. La Comisión aclaró que los casos sólo podían ser confirmados por un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina. Para que este importante aspecto quede claro para los Miembros, la Comisión propuso añadir al apartado 1 la frase “Un caso de infección por el virus de la peste bovina deberá ser confirmado en un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina”, dado que la peste bovina es la única enfermedad mundialmente erradicada. También propuso modificaciones similares en el Artículo 8.16.3.

En el apartado 2(c)(iii), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que sugería suprimir “con o” antes de “sin signos clínicos”, dado que la detección de anticuerpos específicos contra el virus de la peste bovina que no sean consecuencia de la vacunación en un animal susceptible con signos clínicos constituiría un caso de concordancia con el apartado 2(b)(iii), o un caso sospechoso como lo indica el apartado 2(c)(ii), según si el diagnóstico se realizó o no en un laboratorio de referencia de la OIE para la peste bovina.

Artículo 8.16.2.

La Comisión del Código propuso añadir como título “Mercancías seguras”, en aras de coherencia con los otros capítulos específicos de enfermedad.

En el apartado 2(a), rechazó la sugerencia de reintroducir el texto “que se han sometido a los procesos químicos y mecánicos habituales en la industria del curtido”. La Comisión reiteró que, para que las mercancías se consideren seguras, su transformación o tratamiento debe recurrir a protocolos normalizados, como se describe en el Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*, por lo que no aportaría ningún valor añadido. La Comisión propuso suprimir el ejemplo entre paréntesis del “por ejemplo, curtidos al cromo húmedo y en crosta”, por considerarlo innecesario y aceptó incluir esta cuestión en su trabajo sobre el desarrollo de un procedimiento operativo estándar para las mercancías seguras (ver la parte B de este informe).

Artículo 8.16.2bis.

La Comisión del Código propuso modificar la segunda frase para aclarar que el apartado 2 del Artículo 8.16.5. se debía aplicar en caso de reemergencia de la peste bovina.

Artículo 8.16.3.

En el título, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba sustituir “tras” por “durante”, en aras de claridad.

En la tercera frase del párrafo 1, en consonancia con las modificaciones propuestas en el Artículo 8.16.1., la Comisión del Código propuso enmiendas destinadas a aclarar que los países pueden enviar las muestras de los casos posibles a un laboratorio autorizado, que puede no ser necesariamente un laboratorio de referencia de la OIE. La Comisión también propuso suprimir “para someterlos a pruebas de rutina” por considerarlo poco preciso.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la obligación de todos los países de mantener la peste bovina como enfermedad de declaración obligatoria en su territorio, dada la ausencia mundial de la peste bovina.

Artículo 8.16.5.

Del mismo modo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que explicaba que la obligación de notificar a la OIE un caso sospechoso de infección por el virus de la peste bovina constituye una circunstancia excepcional, justificada por el estatus de erradicación mundial de la enfermedad.

En el tercer párrafo de los apartados 1 y 2, la Comisión del Código propuso suprimir “designado” por considerarlo innecesario.

En el cuarto párrafo del apartado 2, propuso sustituir “puede” por “debe” para subrayar la implementación de una zona de contención en aras de coherencia con el Artículo 8.16.8.

En el último párrafo del mismo apartado, la Comisión del Código propuso suprimir “con el o países infectados” por considerarlo redundante.

Artículo 8.16.8.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reemplazar “deberá” por “podrá” y explicó que se recomienda claramente la implementación de una zona de contención a efectos de control y erradicación de la enfermedad en el caso de que reaparezca. De esta manera, se garantiza la armonización con los cambios propuestos en el cuarto párrafo del apartado 2 del Artículo 8.16.5. En el mismo párrafo, la Comisión aceptó un comentario que sugería suprimir “seguras” después de “mercancías”, por no considerarlo necesario, ya que se hace referencia al Artículo 8.16.2. La Comisión también aceptó, con un comentario, añadir “para todo el país de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8.16.9.” a efectos de aclarar que se aplica a todo el país.

Artículo 8.16.9.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código acordó sustituir en la versión inglesa “*animal disease reporting*” por “*disease notification*”, dado que se trata de un término definido en el Glosario y en aras de coherencia con el Capítulo 1.1. *Notificación de enfermedades y presentación de datos epidemiológicos*.

Artículo 8.16.11.

En el apartado 4, en la versión inglesa, la Comisión del Código propuso suprimir “*appointed*” antes de “*OIE Reference Laboratory*” para ajustarse a los cambios propuestos en el Artículo 8.16.5.

El Capítulo revisado 8.16. figura en el **Anexo 10** y se propondrá para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.8. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.) e Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, AU-IBAR y la UE.

Contexto

En febrero de 2020, la Comisión del Código aceptó una solicitud de la OMS para actualizar el Capítulo 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) del *Código Terrestre*, así como los correspondientes capítulos del *Manual Terrestre*, debido a la evolución de la producción de vacunas y de la vacunación.

Se comunicó a la Comisión del Código que las modificaciones propuestas por la Comisión de Laboratorios al Capítulo 3.10.3. *Cisticercosis* (incluida la infección por *Taenia solium*) del *Manual Terrestre* se habían adoptado en mayo de 2021 y que el Capítulo 3.1.6. *Equinococosis* (infección por *Echinococcus granulosus* y *E. multilocularis*) se propondría para adopción en 2022.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código propuso enmiendas a los Capítulos 8.5. y 15.4., en aras de armonización con las últimas modificaciones incluidas en los correspondientes capítulos del *Manual Terrestre*. Además, la Comisión propuso incluir disposiciones sobre vacunación como medio de prevención o control.

Discusión

a) Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5.)

Artículo 8.5.1.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario relativo únicamente a la versión española que sugería reemplazar “hombre” por “ser humano” por ser de género neutro.

Artículo 8.5.3.

En respuesta a los comentarios y en aras de coherencia con las modificaciones de algunos términos propuestos en el Capítulo revisado 7.7. *Control de las poblaciones de perros errantes* (Manejo de las poblaciones de perros) y en el Glosario, la Comisión del Código propuso sustituir “vagabundo” por “errantes” en todo este artículo (ver ítem 4.1.). La Comisión señaló que estos cambios sólo se harían si las modificaciones propuestas en el Capítulo 7.7. y en el Glosario se adoptaban en mayo de 2022.

En los apartados 1 y 2, la Comisión del Código propuso suprimir “(con propietarios y vagabundos)”, dado que el ámbito de aplicación del capítulo ya incluye a los perros.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código tomó nota de un comentario relativo a la preferencia por la vacunación en materia de resistencia a los antimicrobianos (RAM) y la dificultad de la eliminación de las heces por incineración o enterramiento. La Comisión explicó que no existía ninguna vacuna contra la infección por *Echinococcus* en perros descrita en el correspondiente capítulo revisado del *Manual Terrestre*. La Comisión también quiso informar a los Miembros de la [nueva publicación: “A key role of veterinary authorities and animal health practitioners in preventing and controlling neglected parasitic zoonoses – A handbook with focus on *Taenia solium*, *Trichinella*, *Echinococcus* and *Fasciola*”](#).

En el apartado 3(c), la Comisión del Código aceptó un comentario que señalaba que las vacunas registradas para uso en el ganado están limitadas a unos pocos países y que su utilización debía seguir siendo opcional y propuso añadir “cuando esté indicado” al principio de la frase.

b) Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4.)

Artículo 15.4.1.

En la primera frase del primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir “parásito” por “infección parasitaria”, puesto que *Taenia solium*, tal como se utiliza aquí, se refiere al agente patógeno. En la segunda frase, la Comisión tomó nota de un comentario que sugería añadir “Europa del Este” a las zonas geográficas en las que puede encontrarse *Taenia solium* y propuso suprimir esta información sobre la distribución espacial, ya que normalmente no se incluye en otros capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y es difícil mantener su actualización. En la tercera frase del mismo párrafo, la Comisión rechazó la sugerencia de añadir “y gatos” después de “perros”, pero propuso sustituir “perros” por “otros carnívoros” para completar la información, ya que los mustélidos también son animales susceptibles.

En el primero, segundo y quinto párrafos, aceptó un comentario relativo únicamente a la versión española que sugería reemplazar “hombre” por “ser humano” por ser de género neutro. Este cambio también se aplicó en el Artículo 15.4.3.

Artículo 15.4.3.

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario que planteaba la pertinencia del uso de “gestión de la sanidad animal”, la Comisión del Código explicó que se ajustaba a la definición del Glosario.

En el apartado 1(f), la Comisión del Código aceptó añadir “cuando esté indicado” al principio de la frase, dado que el uso de vacunas puede limitarse a pocos países y, por lo tanto, a veces se dificulta el uso de vacunas.

En cuanto a un comentario que planteaba si el apartado 1(f) constituye una medida de control que debía figurar en el apartado 2, la Comisión del Código aclaró que el apartado 1(f) debía permanecer en el apartado 1, ya que el apartado 2 se refiere a las medidas de salud pública veterinaria y no al tratamiento individual de los cerdos.

El Capítulo revisado 8.5. Infección por *Echinococcus granulosus* y el Capítulo 15.4. Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina) figuran en el **Anexo 11** y el **Anexo 12**, respectivamente, y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.9. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.), Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8.) y definición en el Glosario de “harinas proteicas”

Contexto

En febrero de 2018, tras los trabajos y debates preliminares, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron una revisión detallada del Capítulo 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina* (EEB). La OIE convocó tres grupos *ad hoc* diferentes entre julio de 2018 y marzo de 2019: i) un Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB, reunido dos veces, ii) un Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de la EEB, reunido una vez, y iii) un Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB, que se reunió una sola vez.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código revisó los cuatro informes de los grupos *ad hoc* junto con la opinión de la Comisión Científica y difundió para comentario un proyecto revisado del Capítulo 11.4.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y solicitó que se volviera a convocar al Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB para abordar los comentarios de carácter técnico, así como para revisar el Capítulo 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina*, en aras de armonización con los cambios propuestos en el Capítulo 11.4.

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó el informe del Grupo *ad hoc* conjunto y los proyectos revisados de los Capítulos 11.4. y 1.8., introdujo algunas modificaciones adicionales y distribuyó los capítulos revisados para comentario en su informe de septiembre de 2020.

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y modificó los capítulos, según procediera, y distribuyó los capítulos revisados.

En el marco de la preparación de las reuniones de septiembre de 2021, los miembros designados de la Comisión del Código y de la Comisión Científica se reunieron para debatir los principales aspectos de la revisión de los Capítulos 11.4. y 1.8., con el fin de garantizar una comprensión común de las principales preocupaciones planteadas por los Miembros, las decisiones tomadas sobre los capítulos revisados y su impacto en el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de la OIE, así como sobre necesarios los procedimientos adaptados. Ambas comisiones abordaron temas específicos de relevancia en sus respectivas reuniones de septiembre de 2021.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, modificó los capítulos, según procediera, y difundió los capítulos revisados para una cuarta ronda de comentarios.

Discusión

a) Capítulo 11.4. Encefalopatía espongiforme bovina

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Taipéi China, Japón, Nueva Zelanda, Reino Unido, AU-IBAR, la UE y WRO.

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó en cuenta la preocupación de varios Miembros en cuanto a determinar y publicar la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante. Además, la Comisión tomó nota de la pregunta de un Miembro sobre algunos de los detalles de la suspensión de la categoría de riesgo insignificante de EEB descrita en el Artículo 11.4.3bis, y la elegibilidad de los países y zonas que, actualmente, tienen una categoría de riesgo controlado de EEB y que podían cumplir con las condiciones del nuevo Artículo 11.4.3. para solicitar la categoría de riesgo insignificante. La Comisión del Código explicó que los procedimientos específicos relacionados con el reconocimiento oficial del estatus sanitario de la OIE se someterán a debate en la reunión de febrero de 2022 de la Comisión Científica. La Comisión del Código instó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2022 de la Comisión Científica si desean consultar los detalles de este aspecto específico de debate.

La Comisión del Código tomó nota de que algunos Miembros estaban interesados en las “Directrices para la vigilancia de la EEB” que la Comisión Científica había solicitado a la OIE que elaborase para ayudar a los Miembros a vigilar sus programas de vigilancia de acuerdo con el nuevo capítulo sobre la EEB, especialmente para algunos países que poseen actualmente un riesgo insignificante. La Comisión del Código dejó en claro que estas directrices no implicaban una necesidad de introducir nuevas modificaciones en el capítulo. Se notificó a la Comisión del Código que la Comisión Científica había previsto debatir una propuesta para elaborar las directrices en su reunión de febrero de 2022.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la importancia de que cualquier cambio en el capítulo no aumente la carga administrativa o las barreras comerciales para los países con una categoría de riesgo insignificante de EEB, dado el contexto global y la epidemiología con respecto a la disminución de los riesgos generales de la EEB y de la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. La Comisión explicó que el texto propuesto se basaba en el concepto científicamente justificado que incluso los países con riesgo insignificante de EEB pueden tener dos subpoblaciones (la población bovina nacida antes de la fecha a partir de la cual el riesgo de agentes de EEB era insignificante y la población bovina nacida después de esa fecha). La Comisión también destacó que, aunque esto podía generar cierta carga administrativa, el resultado de la evaluación del riesgo según el Artículo 11.4.2. podía concluir a menudo que la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB era insignificante se produjo en un momento anterior a la vida máxima de los bovinos y que, en ese caso concreto, ya no era necesario diferenciar las dos subpoblaciones.

La Comisión del Código examinó las preocupaciones que sugerían que las recomendaciones propuestas no son proporcionales a los riesgos actuales de EEB y que la OIE debía volver a evaluar las repercusiones negativas en el comercio internacional de harinas proteicas y otros subproductos. Como respuesta, la Comisión aceptó y propuso introducir algunas modificaciones en la recomendación para la importación de harinas proteicas de origen bovino procedentes de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante de EEB, así como en la recomendación relativa al comercio de las mercancías con mayor infectividad de la EEB (ver el Artículo 11.4.12. y el Artículo 11.4.14.).

La Comisión del Código tomó nota de que algunos Miembros no estaban de acuerdo con la posición de la Comisión del Código que estimaba que el riesgo de reciclaje de la forma atípica de la EEB en el ganado a través de la exposición oral a piensos contaminados es lo suficientemente significativa como para justificar la nueva evaluación del riesgo y las medidas de gestión propuestas en el proyecto de texto. Además, la Comisión tomó nota de que algunos Miembros pidieron a la OIE que considerara las pruebas a gran escala y la experiencia relativa al riesgo de EEB a lo largo del tiempo y que realizara un estudio epidemiológico de campo para concluir si la amplificación de un caso atípico es una probabilidad realista, en lugar de dar importancia a un estudio aislando de transmisión experimental. En respuesta a estos comentarios, la Comisión reiteró que el Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina había llegado a la conclusión de que la forma atípica de la EEB puede reciclarse en una población de bovinos si están expuestos a piensos contaminados, ya que la forma atípica de EEB aparece como una enfermedad espontánea en cualquier país. La Comisión hizo hincapié en que la conclusión sobre el posible reciclaje de la forma atípica de la EEB en una población bovina se basaba en el resultado de un estudio de transmisión experimental, lo cual es de muy pertinente, y reiteró que tanto la Comisión del Código como la Comisión Científica habían considerado la necesidad de abordar el riesgo de reciclaje de la forma atípica de la EEB en el ganado. La Comisión del Código alentó a los Miembros a remitirse a la información pertinente proporcionada en el informe de marzo de 2019 del Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina, en particular el Anexo IV del informe, que ofrece un panorama general de los resultados científicos sobre la forma atípica de la EEB.

En respuesta a la sugerencia de incluir en el Glosario una descripción sobre la diferenciación entre “riesgo” y “probabilidad” en el *Código Terrestre*, la Comisión del Código explicó que el término “riesgo” se define en el Glosario como “la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los *animales* y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas” y que el riesgo incluye la probabilidad y sus consecuencias.

En respuesta a un comentario que sugería que los requisitos de este capítulo son casi imposibles de cumplir para ciertos Miembros en algunas regiones y que las pruebas para demostrar la ausencia de EEB son muy costosas y que muchos Miembros en la región no pueden permitírselas, la Comisión del Código destacó que el Artículo propuesto 11.4.18. se centra en la vigilancia pasiva y no en la vigilancia activa, lo que facilitaría la solicitud de los Miembros para la obtención del reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

Por último, se informó a la Comisión del Código de que la secretaria de la OIE había estudiado las consecuencias del reconocimiento y el mantenimiento del estatus sanitario oficial en relación con la posible adopción de las normas revisadas sobre la EEB y que la mejor manera de abordar la transición de las normas actuales a las nuevas se discutiría en la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2022. Para más detalles sobre el camino a seguir, la Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la parte pertinente del informe de la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2022.

Artículo 11.4.1.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó el comentario que proponía volver a la formulación “Pr^{DEEB}”, o cambiarla por “Pr^{DEET}”, y reiteró la necesidad de asegurar la armonización con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*. La Comisión solicitó que este comentario se remitiera a la Comisión de Laboratorios para que se pronunciara sobre este aspecto.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código acordó suprimir la definición de “harinas proteicas”, dado que la definición del Glosario se propondrá para adopción en mayo de 2022 (ver ítem 4.9.c).

Artículo 11.4.2.

En el apartado 1(a)(i), la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir “ovejas y cabras” en las mercancías que deben considerarse en la evaluación del riesgo de introducción, puesto que estaba de acuerdo con la opinión del grupo *ad hoc* que sugería que, “aunque las pruebas aportadas (sobre la aparición de la forma clásica de la EEB a partir del prurigo lumbar atípico/Nor98 en pequeños rumiantes) representan un peligro de interés, las normas revisadas tienen en cuenta las estrategias de mitigación para evitar la exposición de los bovinos a las proteínas derivadas de rumiantes, independientemente de la fuente de dichas proteínas”. La Comisión instó a los Miembros a consultar el informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la revisión de las normas de la encefalopatía espongiforme bovina y su impacto en el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de junio de 2021 para obtener la información correspondiente.

En el apartado 1(c)(iii), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “el número reducido de casos de EEB debido al” antes de “impacto de las prácticas de la industria pecuaria”. La Comisión consideró que este apartado describe el impacto de las prácticas de la industria pecuaria o la implementación de medidas específicas de mitigación de la EEB en el marco de la prohibición de la alimentación animal, que se tuvieron en cuenta en la evaluación de la exposición y el grado de disminución de los casos de EEB no se considera necesariamente pertinente ni su estimación posible en los países sin casos.

En el apartado 1(d), la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía sustituir “y para” por “. Cuando proceda, también” y explicó que todos los Miembros que soliciten la categoría oficial de riesgo de EEB tienen que estimar la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante en la etapa de la estimación del riesgo.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir posibles fechas para países y zonas con categoría de riesgo insignificante de EEB o de riesgo controlado de EEB, ya que consideró que este artículo describe el proceso para la determinación del riesgo de EEB.

En el apartado 2, la Comisión del Código acordó suprimir “forma clásica de”, en aras de armonización con los elementos añadidos en el primer párrafo del Artículo 11.4.18.

Artículo 11.4.3.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y vías” después de “todos los factores de riesgo”, ya que era importante la armonización con la redacción del apartado 1 del Artículo 11.4.2.

En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que solicitaba restablecer los apartados suprimidos 1(a) y 1(b) para describir claramente cuáles son los requisitos que deben cumplir los Miembros, la Comisión del Código reiteró que no era necesario, ya que las dos vías descritas en estos apartados suprimidos, ya se abordan correctamente en el nuevo apartado 1 del Artículo 11.4.2. La Comisión reiteró que, en el expediente de la OIE, cada Miembro candidato debe presentar pruebas documentadas de que las harinas proteicas derivadas de rumiantes no se habían utilizado para alimentar a los rumiantes y de que se implementaron las medidas para ello, incluida la prohibición de alimentación, como se explicaba en el informe de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* sobre evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB. No obstante, con el fin de esclarecer el texto del artículo, la Comisión propuso una enmienda para destacar que el principal factor de riesgo es la alimentación del ganado con harinas proteicas derivadas de rumiantes y que esto debe tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo y en las medidas de mitigación del mismo.

En el apartado 3(b)(ii), la Comisión del Código rechazó un comentario según el cual un caso autóctono de la forma clásica de EEB en animales nacidos después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB es insignificante dentro de la población bovina indica un disfuncionamiento en las medidas de control (concretamente, en la prohibición de los piensos) o en la vigilancia. La Comisión reiteró que los casos no reflejan necesariamente un problema en la implementación de medidas de control eficaces, dado que el agente de la EEB puede permanecer biológicamente activo durante muchos años y que, por lo tanto, los focos aislados de infectividad residual en una compleja red de extracción de grasas, producción, distribución y almacenamiento de piensos pueden explicar oportunidades raras y esporádicas de exposición a harinas proteicas contaminadas. La Comisión alentó a los Miembros a consultar el informe de julio de 2018 del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la evaluación del riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina, en el que se discutió el resultado de una investigación detallada de 60 casos de EEB clásica en la UE nacidos después de la prohibición “total” de los piensos. Además, la Comisión tomó nota de un estudio publicado recientemente ([Epidemiol. Infect. \(2017\), 145, 2280-2286](#)) que también pueden consultar los Miembros.

En el mismo apartado, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con un comentario según el cual la palabra “mitigado” no refleja la importancia de las medidas de control y propuso sustituirla por “controlado”. La Comisión propuso una modificación similar en el Artículo 11.4.3bis.

En este mismo apartado, la Comisión del Código no acordó remplazar “un caso” por “cualquier caso” y explicó que, si el país solicitante tiene dos o más casos nacidos después de la fecha, la información sobre las investigaciones posteriores de todos los casos debe incluirse en el expediente que debe presentarse a la OIE. En respuesta a un comentario para aclarar lo que sucedería si la fuente de un caso

de la forma clásica de EEB nacido después de la fecha no puede determinarse mediante las investigaciones posteriores, la Comisión explicó que tal situación es posible, dadas las incertidumbres resultantes del lapso entre la confirmación de cualquier caso de EEB y su posible exposición al agente de la EEB dentro de su primer año de vida; en ese caso, no serían necesarias medidas adicionales de mitigación del riesgo mientras el país pueda demostrar que el riesgo de reciclaje del agente de la EEB dentro de la población bovina seguía siendo insignificante.

En el apartado 4, en el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería suprimir “destruido”, por considerar que, si bien la destrucción no está relacionada con la inactivación de los agentes patógenos, algunos procedimientos de eliminación, como los descritos en el Artículo 11.4.17., podrían inactivar los agentes de la EEB y la inclusión de “destruido” era pertinente en este caso.

Artículo 11.4.3bis (propuesto para una nueva numeración Artículo 11.4.5bis)

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó la posibilidad de añadir “y la forma atípica” después de “clásica” y reiteró que la aparición de casos atípicos no afectaría la categoría de riesgo de EEB.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario para sustituir “dentro de los ocho años anteriores” por “después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina ha sido insignificante”, necesario para la armonización con el enfoque adoptado en todo el capítulo.

En respuesta a un comentario que sugería desarrollar un nuevo artículo sobre el mantenimiento de la categoría de riesgo controlado de EEB de acuerdo con el Artículo 11.4.3bis, la Comisión del Código acordó modificar el Artículo 11.4.3bis. en base a la propuesta de la Comisión Científica de desarrollar un artículo sobre el mantenimiento del estatus de riesgo insignificante o controlado de EEB tras la detección de un caso autóctono de la forma clásica de EEB nacido después de la fecha (a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de EEB en la población bovina era insignificante) en un país o zona reconocidos como de riesgo insignificante o controlado de EEB. La Comisión del Código propuso algunas modificaciones al Artículo 11.4.3bis para reflejar este cambio y garantizar la concordancia con el texto utilizado en todo el capítulo; también propuso una nueva numeración del artículo, es decir, 11.4.5bis.

Artículo 11.4.4.

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios que solicitaban más claridad en el texto, la Comisión del Código lo modificó en consecuencia. Además, la Comisión destacó que la aseveración antes de “se han cumplido todas las condiciones del Artículo 11.4.3.” está en tiempo presente (es decir, en el momento de la solicitud) y que, después de “pero”, la redacción continua en pasado (duración).

Artículo 11.4.7.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó un comentario para suprimir “proviene de un país, una zona o un compartimento con un riesgo insignificante o controlado de encefalopatía espongiforme bovina y”, ya que se contempla en el apartado 2 y garantiza la concordancia con las modificaciones de los Artículos 11.4.10., 11.4.12. y 11.4.13.

En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que indicaba que el requisito de un sistema de identificación de los animales no se menciona como un requisito para los países con riesgo insignificante de EEB en el Artículo 11.4.2. y que un sistema de identificación de los animales no es necesario para la gestión adecuada del riesgo de EEB, la Comisión del Código reiteró que la EEB se refiere a la vida de un animal y, por lo tanto, un sistema de identificación de los animales es esencial para permitir que la autoridad veterinaria realice el rastreo del origen de los animales con el fin de un control eficaz. La Comisión destacó que este punto se refiere a un sistema de identificación de los animales, tal como se define en el Glosario, lo que significa que puede implicar la identificación y el registro de los animales de forma individual o colectiva por su unidad o grupo epidemiológico. También destacó que este requisito se refería a los animales vivos destinados a la exportación, para los que las medidas sanitarias comunes exigen dicha identificación.

En el apartado 2, la Comisión del Código no acordó sustituir “un país, una zona o un compartimento” por “uno o más países, zonas o compartimentos”. La Comisión explicó que este apartado no significa que los bovinos seleccionados para la exportación deban nacer y mantenerse en un solo país (o zona o compartimento) con un riesgo controlado o insignificante de EEB y que, siempre que los bovinos seleccionados para la exportación hayan nacido y se hayan mantenido en tales países (o zonas o compartimentos) después de la fecha (a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante), el número de países/zonas/compartimentos en los que se hayan mantenido los bovinos no importa en términos de mitigación del riesgo de EEB. La Comisión señaló que esta respuesta también se aplica a los comentarios similares presentados para los Artículos 11.4.10., 11.4.12. y 11.4.13.

Artículo 11.4.10.

En respuesta a la inquietud planteada de saber si los Artículos 11.4.10. y 11.4.11. se aplican a la carne y a los productos cárnicos destinados únicamente al consumo humano, la Comisión del Código explicó que no se limitan al consumo humano siempre que se ajusten a las definiciones del Glosario. Además, la Comisión del Código recordó que las recomendaciones del Código para el comercio de mercancías debían prever suficientes medidas de mitigación del riesgo en relación con la enfermedad en cuestión y, salvo contadas excepciones, independientemente del destino final de dichas mercancías.

Artículo 11.4.12.

En respuesta a una pregunta sobre el ámbito de aplicación de las harinas proteicas que deben definirse en el Glosario, la Comisión del Código aclaró que la definición propuesta podía incluir las harinas proteicas para todos los usos, siempre que se ajusten a la definición del Glosario.

La Comisión del Código tomó nota de una serie de preocupaciones sobre las recomendaciones descritas en el Artículo 11.4.12. Estas preocupaciones incluían: algunos Miembros consideraron que las recomendaciones revisadas para la importación de harinas proteicas derivadas de bovinos de un país, zona o compartimento que presenta un riesgo insignificante de EEB son desproporcionadas con respecto al objetivo de reducir los riesgos de la EEB y de la variante de Creutzfeldt-Jakob; algunos Miembros y la industria de la transformación señalaron que no sería posible aplicar las recomendaciones en muchos países debido a la falta de un sistema para rastrear los bovinos derivados; y consultas indicando que, en el capítulo revisado, los procedimientos de transformación no se consideran como una medida de mitigación del riesgo para el comercio seguro de harinas proteicas derivadas de bovinos en el capítulo revisado. Como respuesta, y con el fin de evitar barreras comerciales injustificadas al tiempo que se garantizan medidas eficaces de mitigación del riesgo, la Comisión propuso añadir un nuevo apartado que permita la posibilidad de que las harinas proteicas procedan de bovinos que no puedan certificarse como nacidos después de la fecha, siempre y cuando las harinas proteicas hayan sido sometidas a los procedimientos de reducción de la infectividad de la EEB descritos en el Artículo 11.4.17.

Artículo 11.4.14.

En el título, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “potencial” después de “mayor infectividad” para que se lea “mayor infectividad posible de la encefalopatía espongiforme bovina”, por considerarlo claro tal como está escrito.

En el apartado 1(b), relativo a la recomendación de no comerciar con las mercancías de la lista procedentes de países, zonas o compartimentos que presenten un riesgo insignificante de EEB, la Comisión del Código acordó suprimir la referencia a esta categoría de riesgo de acuerdo con la modificación del Artículo 11.4.12., señalando que la carga global superaría significativamente el riesgo.

En este mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “un riesgo controlado de encefalopatía espongiforme bovina”. En este caso, el riesgo que representa la población bovina nacida después de la fecha a partir de la cual el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB ha sido insignificante justifica esta medida.

En el apartado 2, en respuesta a un comentario sobre lo que se entiende por “productos farmacéuticos, incluidos los biológicos”, la Comisión del Código explicó que este término se utiliza en el actual Artículo 11.4.14., y que también se incluyó en el texto revisado en su reunión de septiembre de 2020, a raíz de la petición de un Miembro para garantizar la exhaustividad de las mercancías potenciales que suponen un riesgo. La Comisión observó que, aunque la nomenclatura de los productos biológicos veterinarios varía de un país a otro, este término se utiliza ampliamente en el *Manual Terrestre*, por ejemplo, en relación con los medicamentos veterinarios.

Artículo 11.4.15bis

En el apartado 3, en respuesta a un comentario sobre cómo se reflejaba en el proyecto actual una pequeña modificación propuesta por el Grupo *ad hoc* sobre la revisión de las normas de la EEB y su impacto en el reconocimiento del estatus oficial, la Comisión del Código aclaró que la propuesta del grupo había sido volver al texto del apartado 3 del actual Artículo 11.4.18. La Comisión no estuvo de acuerdo con la propuesta, por considerar que la redacción revisada era más clara. En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que sugería añadir “por” antes de “transesterificación” para aclarar que la expresión “que utiliza alta temperatura y presión” sólo se aplica al proceso de transesterificación, la Comisión se mostró en desacuerdo, ya que consideró que el texto actual era claro tal como estaba escrito; en la versión en inglés, el verbo “uses” aparece en tercera persona del singular. La Comisión propuso añadir una coma en aras de claridad.

Artículo 11.4.17.

En el párrafo introductorio, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía cambiar “encefalopatía espongiforme bovina” (EEB) por “encefalopatía espongiforme transmisible” (EET). La Comisión reiteró que este capítulo se refiere a la EEB, no a todas las EET y que, además, no todas las EET están incluidas en la lista de enfermedades de la OIE.

Artículo 11.4.18.

La Comisión del Código aceptó incluir el objetivo de la vigilancia de la EEB en aras de claridad y propuso añadir una frase al principio del artículo.

En el apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios que proponían sustituir “autoridad veterinaria” por “Servicios Veterinarios”, ya que lo consideró más preciso desde la perspectiva de la primera etapa de la vigilancia pasiva sobre el terreno. La Comisión no estuvo de acuerdo en añadir “cuando proceda” después de “seguimiento”, ya que consideró que siempre es necesario un seguimiento.

En el apartado 2 del segundo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario para sustituir los términos “cría de manera intensiva” por “sistemas de producción y cría”, ya que esta redacción se había utilizado en el texto y mejora la claridad.

En el apartado 2 del cuarto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir “Todos” antes de “Los siguientes animales”, ya que no aportaba mayor claridad. Sin embargo, la Comisión introdujo una enmienda para destacar que, si bien los animales que debían ser objeto de vigilancia de la EEB eran todos los que mostraban signos del espectro clínico de la EEB, sólo los animales enumerados en los apartados 2(a) a 2(d) debían ser objeto de seguimiento con las pruebas de laboratorio adecuadas para confirmar o descartar la presencia de agentes de la EEB.

En los apartados 2(c) y 2(d), la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería aclarar su significado, ya que considera que el texto está claro tal y como está redactado.

En el apartado 3(d), en respuesta a un comentario para aclarar el significado de “candidatos”, la Comisión del Código propuso una modificación en aras de claridad. La Comisión señaló que este cambio también se había efectuado en el Artículo 1.8.6. en respuesta a un comentario similar.

La Comisión del Código comunica a los Miembros que todos los informes de los grupos *ad hoc* sobre la EEB están disponibles [en el sitio web de la OIE](#).

b) Capítulo 1.8. Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

Comentarios generales

En respuesta a un comentario de que muchos de los requisitos del cuestionario no están incluidos en el Artículo 11.4.2. *Determinación de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de la población bovina de un país, una zona o un compartimento*, la Comisión del Código recordó a los Miembros que los grupos *ad hoc* habían revisado el texto del Capítulo 1.8. con el fin de orientar a los Miembros que deseen solicitar el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

En respuesta a un comentario según el cual el capítulo propuesto incluye el uso de fertilizantes y compost aunque los informes anteriores de la comisión especializada no presentaban pruebas de que las tierras de pastoreo expuestas a dichos productos representarían un riesgo de exposición o infección de EEB para el ganado, la Comisión del Código explicó que los fertilizantes ya se tuvieron en cuenta en la evaluación del riesgo de EEB basada en las normas actuales, y que el riesgo de uso indebido de fertilizantes que contengan productos fundidos de origen rumiante o el riesgo de que el ganado ingiera los fertilizantes aplicados a la tierra es un peligro potencial que debe evaluarse adecuadamente en la evaluación de la exposición.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario de un Miembro que afirmaba que son muy pocos los países que podían cumplir las condiciones para solicitar el reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB en su región. La Comisión reiteró que el Artículo propuesto 11.4.18. se centra en la vigilancia pasiva y no en la activa, lo que facilitaría a los Miembros la solicitud de reconocimiento oficial de la categoría de riesgo de EEB.

En respuesta a una solicitud de garantizar la coherencia del término “probabilidad” utilizado en los Artículos 1.8.5. a 1.8.7. con respecto al Capítulo 2.1. *Análisis del riesgo asociado a las importaciones*, la Comisión del Código consideró correcto el uso propuesto de este término.

Artículo 1.8.2.

En el apartado 1(a), la Comisión del Código no estaba de acuerdo con añadir “de cada caso autóctono de la forma clásica de EEB” al final del apartado, ya que consideraba que su objetivo era proporcionar información general sobre los casos de EEB indicados por los solicitantes, independientemente de que fueran clásicos/atípicos o autóctonos/importados, mientras que el apartado 1(b) se centra en los casos autóctonos de la forma clásica de EEB.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de añadir “(o, si es importado, el año de importación)” después de “el año de nacimiento de cada caso autóctono de encefalopatía espongiforme bovina”, y aclaró que este punto se refería a la información necesaria para evaluar el resultado de las medidas de mitigación del riesgo de EEB adoptadas en el país, y no a la información requerida en la evaluación de la introducción. La Comisión señaló que un caso importado implica, por definición, que la exposición se produjo antes de la importación.

Artículo 1.8.5.

En el tercer punto del apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario según el cual algunos países utilizan alimentos para animales domésticos envasados y etiquetados para las especies ganaderas y que, por lo tanto, debían tenerse en cuenta en la evaluación de la introducción, ya que consideró que esto no era necesario dado que los alimentos para animales domésticos envasados son mucho más caros que los alimentos para el ganado y la práctica de alimentar al ganado con alimentos para animales domésticos envasados y etiquetados es poco común. La Comisión animó a los Miembros a remitirse a los debates pertinentes señalados en su informe de septiembre de 2021 para obtener más detalles sobre este aspecto.

En el apartado 1(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “y la cantidad importada” al final. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse al informe de noviembre de 2018 del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB, que consideraba que la información cuantitativa detallada (por ejemplo, volumen, estadísticas, etc.) sobre las mercancías importadas no era informativa para la evaluación de la introducción siempre que se importasen en condiciones coherentes con las recomendaciones del Capítulo 11.4. o cuando se pudiese demostrar que se proporcionaba un nivel de garantía equivalente.

En el segundo párrafo del apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “autóctona”, ya que consideró que en la evaluación de la exposición debía evaluarse adecuadamente la probabilidad de que los bovinos estuvieran expuestos a los agentes de la EEB como resultado de la presencia de agentes de la EEB en la población bovina del país o la zona, que incluye tanto las poblaciones nacidas en el país o la zona como las poblaciones importadas de otros países.

En el apartado 2(a)(v), la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía suprimir “etiquetado”, ya que consideraba necesario incluirlo, dado que un etiquetado correcto es esencial para confirmar la gestión de la prevención de la contaminación cruzada de material contaminado. En el primer párrafo del apartado 2(a), la Comisión propuso añadir “etiquetado”, de modo que se leyera “producción, etiquetado, distribución y almacenamiento de los piensos” para garantizar la coherencia con el apartado 2(a)(v).

En el apartado 2(a)(v), la Comisión del Código aceptó parcialmente un comentario para aclarar a qué instalaciones de producción de piensos se refiere y propuso una modificación.

En el apartado 2(b), como se había señalado para el Artículo 11.4.3., la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un texto que afirmase que la aplicación de una prohibición de los piensos debía ser una medida obligatoria de mitigación del riesgo en los países en los que las prácticas de la industria pecuaria no impidan alimentar a los bovinos con harinas proteicas derivadas de rumiantes, señalando que el Capítulo 1.8. es un cuestionario para las solicitudes de reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de EEB. No obstante, la Comisión introdujo algunas enmiendas para destacar la importancia de una prohibición legislativa de los piensos para abordar adecuadamente el riesgo, como demuestra la lista de medidas de i) a vii), que se deben describir en el expediente.

En el primer párrafo del apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir “la estimación del riesgo puede ser cualitativa o cuantitativa” y reiteró que no se trata de una evaluación cuantitativa.

Artículo 1.8.7.

La Comisión del Código propuso modificar el artículo en aras de armonización con el nuevo artículo propuesto para el mantenimiento de la categoría de riesgo de EEB en el Capítulo 11.4.

c) Uso de los términos “harinas de carne y hueso” y “chicharrones” en todo el Código Terrestre

Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que revisara el uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre* para determinar en qué casos habría que sustituirlos por “harinas proteicas”, en caso de que se adopte la nueva definición propuesta para “harinas proteicas”.

Discusión

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código de que seis capítulos específicos de enfermedades (Capítulos 8.1., 8.4., 8.11., 10.4., 14.8. y 15.3.) utilizaban los términos “chicharrones” o “harinas de carne y hueso” y presentó un resumen de dónde se utilizaban.

La Comisión del Código acordó proponer a adopción la definición del Glosario de “harinas proteicas” en mayo de 2022 y la supresión de la definición descrita en el apartado 4(b) del Artículo 11.4.1. Sin embargo, debido a la falta de tiempo, la Comisión no pudo finalizar el debate sobre el lugar de los otros capítulos pertinentes en el que “chicharrones” o “harina de carne y huesos” debían sustituirse por “harinas proteicas” y acordó debatir el tema en su próxima reunión, si se adopta la nueva definición de “harinas proteicas”.

La Comisión del Código reconoció que en la revisión del Capítulo 11.4. *Encefalopatía espongiiforme bovina* se habían realizado muchos cambios. En este informe, figura en el **Anexo 13** solo para información de los Miembros una versión que muestra los cambios realizados en esta reunión con respecto a la versión difundida en su informe de septiembre de 2021. La Comisión destaca que, habida cuenta del gran número de cambios realizados, el Anexo 13 no muestra todos los cambios introducidos.

El Capítulo revisado 11.4. *Encefalopatía Espongiforme bovina* figura en el **Anexo 14** y se propondrá para adopción en la 89.ª Sesión General de mayo de 2022. La Comisión del Código desea señalar que, debido a la gran cantidad de enmiendas propuestas en el texto, las versiones en español y francés del Capítulo 11.4. que se propondrán para adopción en las versiones en español y francés del informe de la Comisión del Código de febrero de 2022 se presentan solo como texto limpio.

El Capítulo revisado 1.8. *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina* y la definición del Glosario de “harina proteica” figuran en el **Anexo 15** y como parte del **Anexo 3**, respectivamente, y se propone para adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2022.

4.10. Teileriosis (Capítulo 11.10.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, AU-IBAR y la UE.

Contexto

Una revisión del Capítulo 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* se distribuyó por primera vez para comentario en septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2018, en respuesta a algunos comentarios que cuestionaban la inclusión en la lista de algunas *Theileria* spp. se suspendió la revisión de los comentarios mientras se buscaba el asesoramiento de expertos en relación con la inclusión en la lista.

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código fue informada de que *T. orientalis* (Ikeda y Chitose) había sido evaluada por expertos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de conformidad con el Capítulo 1.2. y se consideró que cumplía los criterios de inclusión (ver Anexo 19 del informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica).

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos previamente sobre el Capítulo 11.10. revisado y distribuyó un capítulo revisado para recabar comentarios. En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, junto con el asesoramiento de la Comisión Científica y la Comisión de Laboratorios sobre determinados comentarios, y distribuyó un nuevo capítulo revisado para comentarios.

Discusión

Comentarios generales

En respuesta a una pregunta sobre el motivo por el que las recomendaciones del capítulo revisado sólo se refieren a los bovinos y los búfalos, la Comisión del Código recordó a los Miembros que un Capítulo revisado 11.10. Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva* y un nuevo Capítulo 14.X. Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi* se habían distribuido por primera vez en septiembre de 2017, tras el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis que se reunió en febrero de 2017. La Comisión alentó a los Miembros a remitirse a la parte pertinente de su informe de septiembre de 2017 para conocer los antecedentes de la decisión de tener dos capítulos separados.

Artículo 11.10.1.

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario según el cual los búfalos y los búfalos africanos también son bovinos. Dado que existen algunas variaciones en el uso de los términos “bovinos”, “bóvidos” y “ganado” en el *Código Terrestre*, la Comisión del Código acordó seguir discutiendo este tema y solicitó que la secretaría de la OIE revisara el uso de los términos e informara a la Comisión en su reunión de septiembre de 2022 para poder evaluar y jerarquizar el trabajo necesario y garantizar la coherencia en todo el *Código Terrestre*.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó añadir “que no son consecuencia de la vacunación” después de “anticuerpos específicos de *Theileria*” para garantizar la armonización con otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 11.10.5.

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario según el cual la segunda prueba debía realizarse después de al menos un periodo de incubación (35 días), por considerarlo injustificado ya que el tiempo actual permitiría detectar un animal positivo, y también por ser poco práctico dado el tiempo de aislamiento justificado (35 días) descrito en el apartado 2. La Comisión recordó a los Miembros que la modificación del apartado 4 relativa a la duración de 25 días entre las dos pruebas se había propuesto de acuerdo con la Comisión de Laboratorios, y que las otras tres medidas de mitigación del riesgo de este artículo también debían cumplirse.

En el mismo apartado, en relación con un comentario que sugería reemplazar “pruebas serológicas y pruebas de detección del agente” por “pruebas serológicas o pruebas de detección del agente”, la Comisión del Código señaló que la Comisión de Laboratorios había considerado que, aunque las pruebas están calificadas como método “recomendado” para determinar la ausencia de infección de un animal individual antes de su traslado en la Tabla 1 del Capítulo 3.4.15. del *Manual Terrestre*, debido a las posibles reacciones cruzadas, ambas pruebas se complementan y, por lo tanto, son necesarias para garantizar la ausencia de infección de un animal individual. La Comisión del Código coincidió con la Comisión de Laboratorios en que no era necesaria ninguna otra modificación en el apartado y alentó a los Miembros a remitirse al informe de febrero de 2022 de las Comisiones de Laboratorios para obtener más detalles sobre su justificación.

El Capítulo revisado 11.10. figura en el **Anexo 16** y se propondrá para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

4.11. Terminología: Uso del término “medida sanitaria”

Contexto

Tras la adopción de la definición de “medida sanitaria” en el Glosario en 2020, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara si los términos “medida sanitaria” y “bioseguridad” se utilizan adecuadamente en todo el *Código Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código observó que el término “medida sanitaria” no se empleaba adecuadamente en los siguientes artículos y, en consecuencia, propuso modificaciones que se distribuyeron para comentario en su informe de septiembre de 2021:

- Artículo 3.4.5. del Capítulo 3.4. *Legislación veterinaria* (ver ítem 4.4.);
- Artículo 4.15.6. del Capítulo 4.15. *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas*;
- Artículo 6.3.3. del Capítulo 6.3. *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes*.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que no se habían recibido comentarios sobre los textos difundidos a dichos efectos.

El Artículo revisado 4.15.6. del Capítulo 4.15. *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas* y el Artículo 6.3.3. del Capítulo 6.3. *Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes*, figuran en el **Anexo 17** y se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2022.

.../Anexos